

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0227**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la

apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibidem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibidem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de Abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la

Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024, los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crear a la ARCOTEL como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 01 a 47 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024, los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, con la siguiente pretensión:

*“(...) solicito señor Coordinador Zonal se deje sin efecto la injusta e ilegal resolución ARCOTEL-CZO3-2024-0029, en la cual se impone al GADMCG la multa de USD 750, SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA al GADMCG por cuanto de la misma resolución se advierte que la ARCOTEL señala que existen atenuantes a favor de GADMCG.”*

**2.2** A fojas 48 a 54 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0100, de 27 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0766-OF, de 28 de junio de 2024, solicitó a los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, la aclaración, rectificación, subsanación de la prueba junto con su pertinencia, utilidad y conducencia, así como determine el Recurso que interpone.

**2.3.** A fojas 55 a 73 del Expediente Administrativo, el recurrente ingresa con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010590-E, de 08 de julio de 2024, un escrito subsanando lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0100, de 27 de junio de 2024.

**2.4.** A fojas 74 a 80 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0112, de 10 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0836-OF, de 10 de julio de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta días; incorpora la prueba documental anunciada por el recurrente; y, solicita a la Coordinación Técnica Zonal 3 de ARCOTEL, todo el Expediente Administrativo de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024.

**2.5.** A fojas 81 a 82 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica Zonal 3 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2024-1493-M, de 16 de julio de 2024, remite copias certificadas del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, incluye CD.

**2.6.** A foja 83 del Expediente Administrativo, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1780-M, de 23 de julio de 2024, remite la certificación del Sistema de Plan de Contingencia respecto a la carga de información correspondiente al año 2021, realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó por el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, donde se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0030 de 29 de abril de 2024; y, que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. IT-CCDE-2023-0114 de 02 de octubre de 2023, pues al no haber entregado el plan de contingencia para el año 2021, inobservó lo señalado en el Art.24, numeral 24 de la Ley Orgánica de*

*Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** al GOBIERNO AUTONOMO DESECENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE, con RUC No. 0660000790001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD\$750,00), valor que deberá ser cancelado en cualquier de la Unidades Financieras de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establecido el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo...”

## V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Carta Magna en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024, los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde, y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 3, bajo las siguientes consideraciones:

#### ARGUMENTO 1:

“(...)

*1.3. Mediante Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2024-0003 de 18 de marzo de 2024, se le comunicó al administrado el contenido de lo señalado en el numeral anterior y se le indicó que podía remitir su respuesta dentro del término de diez (10) días término, posteriores a su notificación.*

*1.4. Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-005674-E, de 04 de abril de 2024, el abogado Johnatan Novillo, remite contestación en la que señala: “Es necesario a nombre del GADMCG pedir las disculpas correspondientes ya que el servidor responsable de la radio municipal en el año 2021, omitió subir el Plan de Contingencia en su debido momento; razón por la cual, y de la manera más comedida solicitamos se puede habilitar dicha plataforma ya que en los actuales momentos no es posible subir dicho plan (...)”. Se debe indicar que esta respuesta no ha sido suscrita ni autorizada por el Representante Legal.*

(...)

*Debiendo indicar además que el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo señala que el criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporada íntegramente en el correspondiente Informe con el que se concluye la actuación previa.*

*Sobre lo determinado por el Código Orgánico Administrativo, es imperativo indicar lo que ha manifestado la propia ARCOTEL en la Resolución ARCOTEL-CZO3-2024-0029 dentro de sus FUNDAMENTOS DE HECHOS numeral 2.1. punto 6 en el que efectivamente hace parte del expediente la contestación del GADMCG en la etapa de ACTUACIÓN PREVIA; sin embargo de forma discrecional desecha lo solicitado por el Gobierno Municipal en el sentido de que al reconocer la omisión incurrida se permita subsanar la entrega del plan considerando que el administrado (GADMCG) no ha incurrido en faltas reiterativas por la misma causa ni ha sido sancionado por la ARCOTEL anteriormente pero al ser una actuación prevista NO se dieron directrices más por el contrario se prosiguió con el trámite.”*

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Actuación Previa No. API-CZO3-2024-0003, de 18 de marzo de 2024, señala:

“(…) **7 DISPOSICIONES**

Con base en las consideraciones y análisis que procede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:

1. Notifíquese al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE, de conformidad al Art.3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Art.164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta ACTUACIÓN PREVIA; en la dirección de correo electrónico [municipio@gadguamote.gob.ec](mailto:municipio@gadguamote.gob.ec), [radiopublicadeguamote90.1@gmail.com](mailto:radiopublicadeguamote90.1@gmail.com), [comunicaciongadmcg23@gmail.com](mailto:comunicaciongadmcg23@gmail.com); se adjunta además el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0066-M de 12 de enero de 2024; y, el Informe Nro. IT-CCDE-2023-0114 de 02 de octubre de 2023.
2. El administrado podrá remitir su respuesta dentro del término de diez (10) días termino, posteriores a su notificación; adicionalmente, se le informa que la respuesta que realice dentro de la presente Actuación Previa la puede realizar en forma digital, y enviar al a dirección de correo electrónico [gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec), siempre que contenga firma electrónica; y de forma física en todas las oficina a nivel nacional.”

La notificación de la Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2024-0003, de 18 de marzo de 2024, se la realizó con oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2024-0150-OF, de 20 de marzo de 2024, de acuerdo a lo evidenciado:



Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2024-0150-OF  
Riobamba, 20 de marzo de 2024

Asunto: NOTIFICACION ACTUACIÓN PREVIA No. API-CZO3-2024-0003

Señor  
Segundo Miguel Marcatoima Lema  
Alcalde  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAMOTE  
Municipio@gadguamote.gob.ec; Radiopublicadeguamote90.1@gmail.com  
Comunicaciongadmcg23@gmail.com

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinente, notifico con el contenido de la Actuación Previa N° API-CZO3-2024-0003 del 18 de marzo de 2024

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

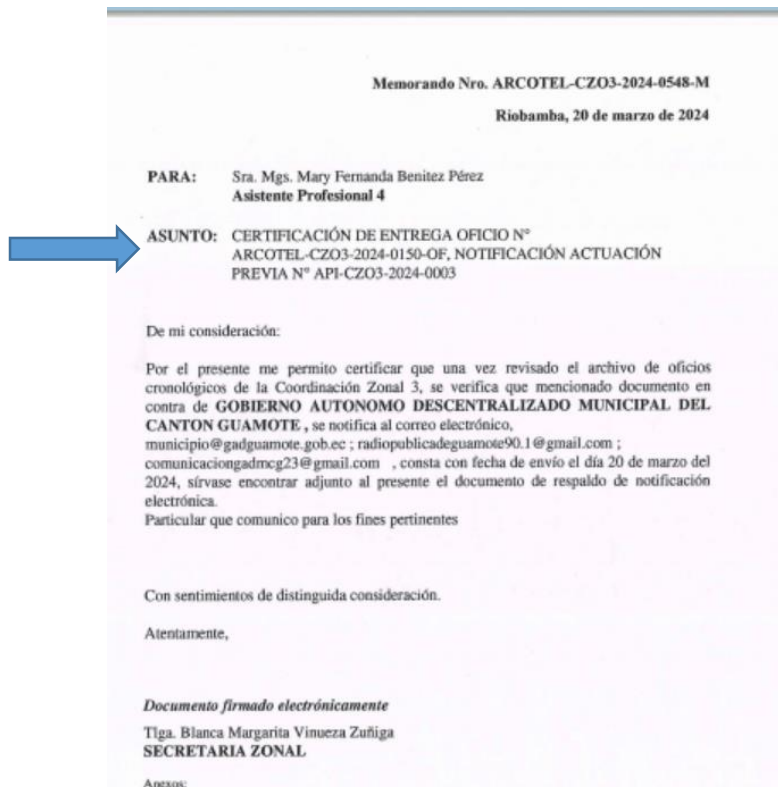
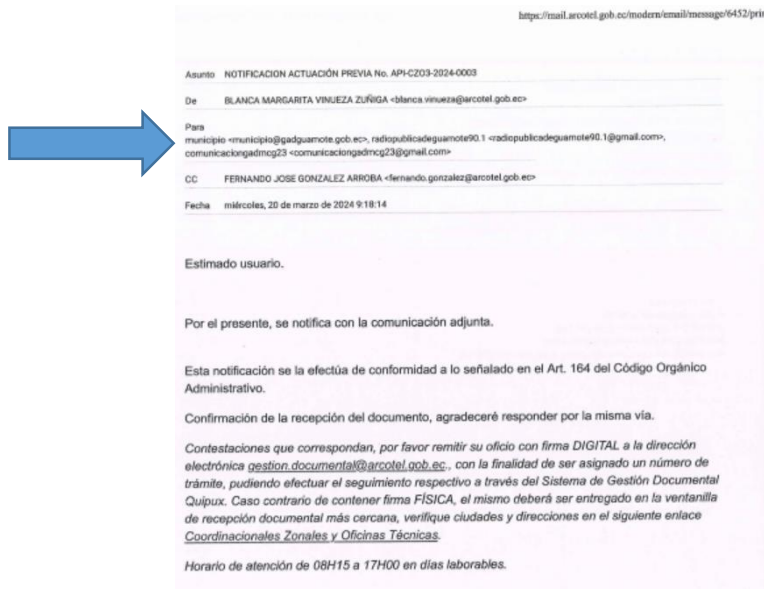
Documento firmado electrónicamente  
Mgs. Mary Fernanda Benítez Pérez  
ASISTENTE PROFESIONAL 4

Referencias:  
- ARCOTEL-CZO3-2024-0523-M

Anexos:  
- it-ccde-2023-0114\_gad\_mun\_del\_canton\_guamote-1.pdf  
- 3\_gad\_guamote.pdf  
- arcotel-cccon-2024-0066-m-2.pdf

Copia:  
Señora Tecnóloga  
Blanca Margarita Vinuesa Zullaga





Dentro del término de diez (10) días otorgado en la Actuación Previa No. API-CZ03-2024-0003, de 18 de marzo de 2024, mediante oficio Nro. 014-PS-GADMCG-2024, de 04 de abril de 2024, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-

2024-005674-E, de 04 de abril de 2024, el GAD Municipal de Guamote da contestación a la Actuación Previa referida indicando lo siguiente:

“(…)

### **PETICIÓN.**

*Es necesario a nombre del GADMCG pedir las disculpas correspondientes ya que el servidor responsable de la radio municipal en el año 2021, omitió subir el Plan de Contingencia en su debido momento; razón por la cual, y de la manera más comedida solicitamos se pueda habilitar dicha plataforma ya que en los actuales momento (sic) no es posible subir dicho plan.”*

En este punto, es importante recalcar que la respuesta de la Actuación Previa No. API-CZO3-2024-0003, de 18 de marzo de 2024, suscrito por el Abg. Johnnatan Novillo, Analista Jurídico de Sindicatura del GADMCG, el mismo que dentro del escrito, no se asigna representación legal para poder dar contestación a la Actuación Previa, **adicional no adjunta un plan de subsanación de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.**

La Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2024-0002, de 09 de abril de 2024, notificada al recurrente por medio del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0212-OF, de 11 de abril de 2024, señala:

“(…)

### **5. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

*El presente acto, tiene la finalidad de conocer las circunstancias del hecho atribuido al concesionario, a fin de determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.*

*Una vez concluida la **Actuación Previa**, y **con base en la contestación por parte del administrado, los elementos determinados no han variado por lo que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador** en la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE, por el hecho descrito en el informe técnico Nro. IT-CCDE-2023-0114 de 02 de octubre de 2023, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. (Lo subrayado en negrilla me pertenece)*

El recurrente dentro del Recurso de Apelación, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024, ha manifestado que la ARCOTEL, de forma discrecional, desecha lo solicitado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote; sin embargo, en la Actuación Previa se analizó la contestación del recurrente evidenciando que no existe elementos nuevos, por lo que no varía el incumplimiento del recurrente.

## ARGUMENTO 2:

(...)

1.8.- En el numeral 2.2. ACTO DE INICIO de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2024-0029, se señala que mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2024-008106-E, de 22 de mayo de 2024, el Alcalde del cantón Guamote presenta una contestación al Acto de Inicio, pero se debe indicar que el ingreso se lo realiza fuera del término fijado.

La ARCOTEL, mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2024-1074-M, de 23 de mayo de 2024, se certifica que la providencia P-CZO3-2024-0071 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-2024-0318-OF el 21 de mayo de 2024. En tal sentido el GADMCG solicitó dentro del término legal que se tome en consideración las pruebas indicadas y que de forma arbitraria no se han evacuado ni dado respuesta señalando que no se dio contestación al Acto de Inicio.

En tal sentido señor coordinador la ARCOTEL ha vulnerado el derecho del GADMCG al debido proceso señalado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador que señala: **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**

1.9. La ARCOTEL de forma arbitraria y discrecional ha privado al GADMCG de intervenir en el procedimiento al no tomar en consideración las pruebas aportadas dentro del procedimiento sancionador, contravinieron lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que, las pruebas aportadas fueron presentadas dentro del término legal previsto y así lo ratifica la propia ARCOTEL.”

## ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

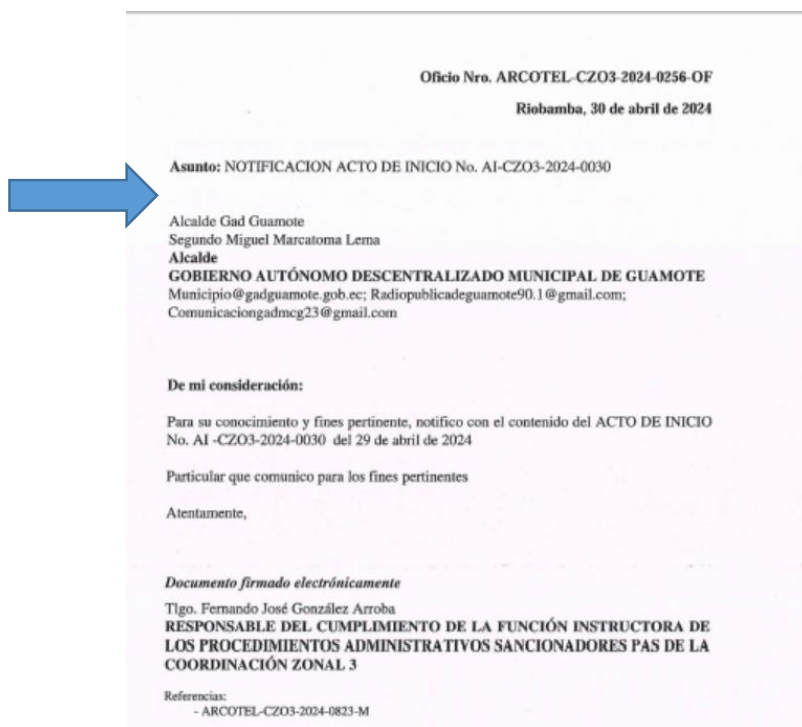
Por su parte, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL No. AI-CZO3-2024-0030, de 29 de abril de 2024, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, señala expresamente lo siguiente:

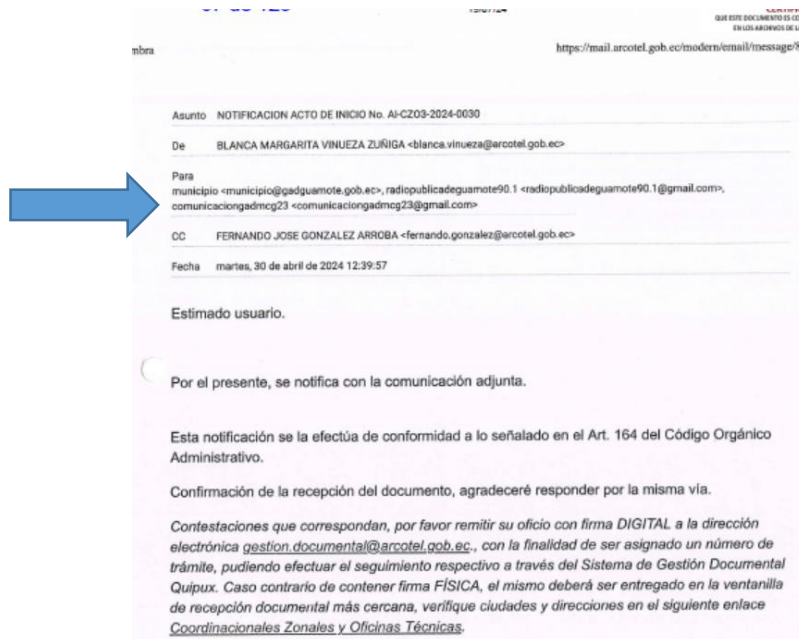
“(…)

“En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0114, de 02 de octubre de 2023 y Jurídico No. IJ-CZO3-2024-0075 de 24 de abril de 2024, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Zonal 3, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado las disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionada conforme lo indicado anteriormente.

*En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico administrativo, se le notifica formalmente de este particular, en fin de que en el **término de diez días laborables** contadas a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.”*

De acuerdo al oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2024-0256-OF, de 30 de abril de 2024, se procedió a la notificación del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2024-0030, de 29 de abril de 2024, de acuerdo a la siguiente evidencia:





Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2024-0994-M, de 16 de mayo de 2024, el Secretario Zonal certifica que el recurrente no ha dado contestación a la notificación del Acto de Inicio AI-CZO3-2024-0030, de 29 de abril de 2024:

“(…) una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, hasta el 15 de mayo de 2024 no se evidencia documento alguno en contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2024-0030 (…)”

Es importante señalar, que el recurrente **NO** dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término concedido, esto es el **término de diez días laborables** a partir de la notificación para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa. En este caso, la notificación se la realizó el 30 de abril de 2024, siendo el tiempo máximo para la contestación el 15 de mayo de 2024, y el recurrente ingresa la respuesta con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008106-E, de 22 de mayo de 2024.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en el Recurso de Apelación ha señalado la vulneración al debido proceso señalado en el artículo 76, numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, como se puede evidenciar, **la ARCOTEL ha garantizado el derecho al debido proceso y derecho a la defensa del administrado.**

Mediante Providencia No. P-CZO3-2024-0071, de 17 de mayo de 2024, se indica lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2024-0994-M de fecha 16 de mayo de 2023, la secretaría certifica:“(…) hasta el 15 de mayo de 2024 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2023-0030 de **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE**”.- **SEGUNDO.**- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 197 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de tres (3) días para evacuación de pruebas.”*

Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2024-0318-OF, de 21 de mayo de 2024, se procede con la notificación de la providencia No. P-CZO3-2024-0071, de 17 de mayo de 2024.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2024-0080, de 28 de mayo de 2024, se indica el cierre del término de prueba aperturado, lo cual fue notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2024-0330-OF, de 28 de mayo de 2024.

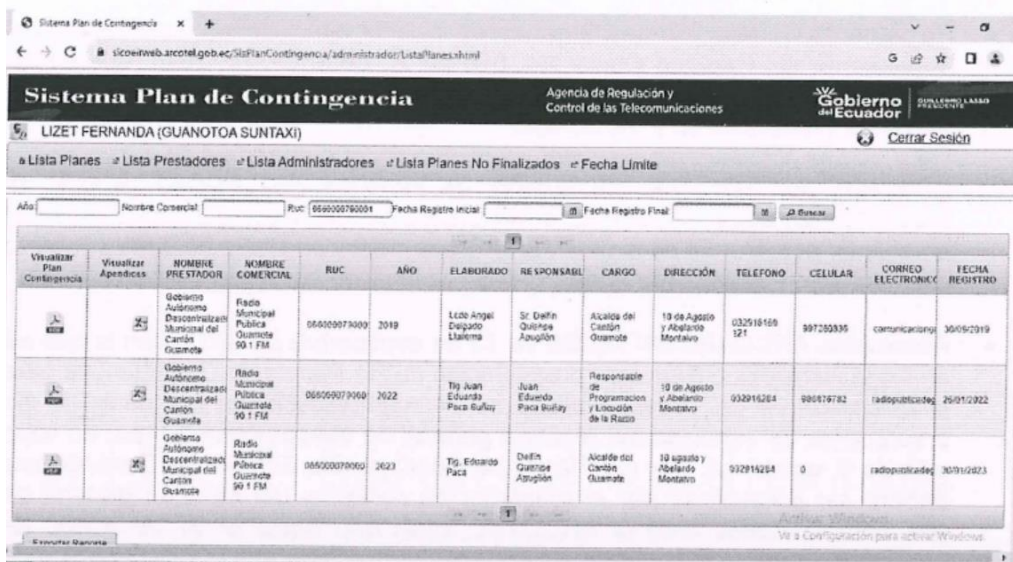
Dentro del Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0114, de 02 de octubre de 2023, redactado con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia del 2021 por parte del recurrente, hasta el 31 de enero del mismo año, indica y analiza lo siguiente:

“(…)

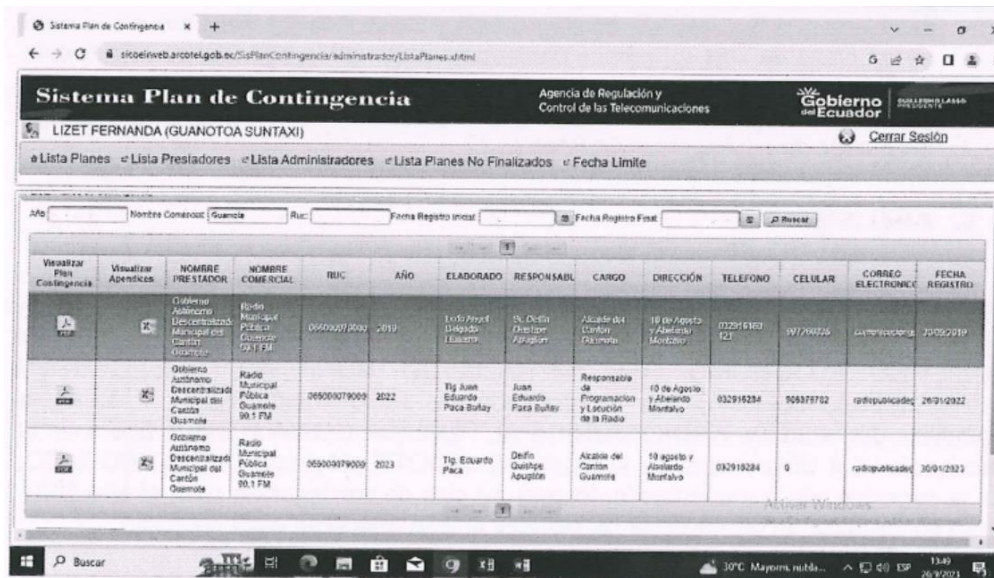
##### **5. ANÁLISIS:**

*Revisado el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) se ha verificado que GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE, concesionario de la estación de radiodifusión FM- Frecuencia Modulada denominada RADIO MUNICIPAL PÚBLICA GUAMOTE, que opera en la frecuencia 90,1 MHz matriz de la ciudad GUAMOTE provincia de*

CHIMBORAZO, no ha cumplido con la presentación (carga) del plan de contingencia para el año 2021, como se visualiza en las capturas de pantalla que se muestran a continuación



Visualizar Plan Contingencia	Visualizar Apendices	NOMBRE PRESTADOR	NOMBRE COMERCIAL	RUC	AÑO	ELABORADO	RESPONSABLE	CARGO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FECHA REGISTRO
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote	Radio Municipal Pública Guamote 90.1 FM	06000973000	2019	Lido Angel Diego Laraña	Sr. Darlin Quiroga Aguilón	Alcalde del Cantón Guamote	19 de Agosto y Abellano Montalvo	032516165 121	997259335	comunicacion@	30/09/2019
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote	Radio Municipal Pública Guamote 90.1 FM	06000973000	2022	Tij. Juan Eduardo Páez Bultray	Juan Eduardo Páez Bultray	Responsable de Programación y Locución de la Radio	19 de Agosto y Abellano Montalvo	032916264	99819782	radiopublica@	26/01/2022
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote	Radio Municipal Pública Guamote 90.1 FM	06000973000	2023	Tij. Eduardo Páez	Darlin Quiroga Aguilón	Alcalde del Cantón Guamote	19 agosto y Abellano Montalvo	032916264	0	radiopublica@	30/01/2023



Visualizar Plan Contingencia	Visualizar Apendices	NOMBRE PRESTADOR	NOMBRE COMERCIAL	RUC	AÑO	ELABORADO	RESPONSABLE	CARGO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FECHA REGISTRO
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote	Radio Municipal Pública Guamote 90.1 FM	06000973000	2019	Lido Angel Diego Laraña	Sr. Darlin Quiroga Aguilón	Alcalde del Cantón Guamote	19 de Agosto y Abellano Montalvo	032916165 121	997259335	comunicacion@	30/09/2019
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote	Radio Municipal Pública Guamote 90.1 FM	06000973000	2022	Tij. Juan Eduardo Páez Bultray	Juan Eduardo Páez Bultray	Responsable de Programación y Locución de la Radio	19 de Agosto y Abellano Montalvo	032916264	99819782	radiopublica@	26/01/2022
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote	Radio Municipal Pública Guamote 90.1 FM	06000973000	2023	Tij. Eduardo Páez	Darlin Quiroga Aguilón	Alcalde del Cantón Guamote	19 agosto y Abellano Montalvo	032916264	0	radiopublica@	30/01/2023

Capturas de pantalla del Sistema Plan de Contingencia

Como se puede observar, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE no cargó en el aplicativo web – Sistema Plan de Contingencia la información de planes de contingencia para el año 2021.

(...)

## 6. CONCLUSIÓN:

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) y lo

*indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3916-M de 19 de septiembre de 2023, se ha verificado que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE, concesionaria de la estación de radiodifusión FM – Frecuencia Modulada denominada RADIO MUNICIPAL PÚBLICA GUAMOTE que opera en la frecuencia 90,1 MHz matriz de la ciudad GUAMOTE, provincia de CHIMBORAZO, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año 2021.*

Con respecto a los planes de contingencia, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

**24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas.** *Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.”* (lo subrayado y negrillas fuera de texto original)

De acuerdo a lo indicado por el recurrente el Plan de Contingencia del año 2021, **NO** fue ingresado en el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), en cumplimiento a lo que la normativa previamente citada establece.

Por otro lado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica:

**“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:**

*(...)*

**14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”**

Igualmente, la Resolución ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017, resuelve aprobar la “Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Pública de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones”, donde se determina:



**“Artículo 5.- De los Planes de Contingencia.- El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

*El prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones como parte de la elaboración y presentación del Plan de Contingencia deberá realizar un análisis de riesgos; de las causas y las posibles amenazas, daños; y, repercusiones que éstos puedan producir en la operación normal de las redes y servicios que presta o se encuentra habilitado. Para referencia, en el análisis de riesgos se debe tomar en cuenta aquellos que defina la Secretaría de Gestión de Riesgos o quien cumpla sus funciones.”*

El prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberá presentar un único documento del plan de contingencia, contemplando todos los riesgos determinados en el análisis realizado, así como los factores de protección de la infraestructura crítica, que permitan reducir la vulnerabilidad respecto de los eventos de desastres naturales o conmoción interna, como pueden ser sistemas redundantes, respaldo de energía, entre otros.

Además, el mismo cuerpo normativo establece:

**“Artículo 11.- Presentación de planes e información relacionada. - El plan de contingencia se deberá presentar a la ARCOTEL hasta el 31 de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente norma, en formato electrónico (archivo PDF), que posibilite la búsqueda de texto, y que sea fiel copia del documento original (con gráficos y diagramas claros y legibles de acuerdo al original). Para el caso de tablas deberán ser presentadas como anexos al plan de contingencia y en formato de hoja de cálculo electrónica, conforme los instructivos, formularios y procedimientos que establezca la ARCOTEL para tal fin. Los archivos que se presenten, no deberán tener claves, seguridades u otros elementos equivalentes que impidan su lectura o procesamiento.”** (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El 28 de febrero de 2018, la ARCOTEL otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, el título habilitante de un sistema de radiodifusión, por lo que, el recurrente conocía la responsabilidad de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, señalada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Pública de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, **normativa que dispone la obligación de los prestadores de servicios en presentar el Plan de Contingencia en enero de cada año.**

Es importante recalcar que, dentro del escrito ingresado a esta institución por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, ha admitido la infracción, pero no ha presentado un plan de subsanación por el cometimiento

de este acto. Por lo señalado, el recurrente al no haber cumplido con la entrega del Plan de Contingencia del 2021, ha inobservado lo señalado en el artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRESENTADA POR PARTE DEL RECURRENTE:**

El recurrente en el escrito del Recurso de Apelación ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024; ha señalado como prueba:

#### **PRUEBA 1.-**

*“(... )2.1.- Solicitamos como prueba a nuestro favor el escrito de fecha 04 de abril del 2024 que ha sido señalado por la ARCOTEL, en el acto de inicio del procedimiento sancionador AI- CZ03-2024-0030 en el cual GADMCG admitió la infracción y pidió las disculpas del caso a más de solicitar a la ARCOTEL que se abra la plataforma a fin de poder subir el Plan de Contingencia del año 2021.”*

El escrito ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-005674-E, de 04 de abril de 2024, en respuesta a la Actuación Previa No. API-CZO3-2024-0003, de 18 de marzo de 2024, suscrito por el Abg. Johnnatan Novillo, Analista Jurídico de Sindicatura del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, el mismo que dentro del escrito no asigna representación legal o delegación del funcionario referido para poder dar contestación, admite el cometimiento de la infracción, pero no adjunta un plan de subsanación de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

#### **PRUEBA 2.-**

*“(... )2.2.- Solicitamos como prueba a nuestro favor el Plan de Contingencia del año 2021, el cual será acogido en el presente recurso a fin de subsanar la omisión incurrida por el GADMCG y dar por finalizado el proceso.”*

En el presente Recurso de Apelación, no se puede considerar la prueba remitida por cuanto el plazo para la entrega de la misma fue hasta el 31 de enero del 2021. Adicionalmente, el periodo de prueba del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se podía demostrar la presentación del Plan de Contingencia y subsanar el incumplimiento feneció.

#### **PRUEBA 3.-**

*“2.3. Que se tome como prueba a nuestro favor que a través del aplicativo <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> se sirvan verificar si es que el GADMCG, ha incurrido en inobservancias similares al no subir los Planes de Contingencia al aplicativo antes descrito. Esto con el fin de justificar las atenuantes señaladas en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además de señalar que la carga de la prueba corresponde a la administración pública.”*

La Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0112, de 10 de julio de 2024, solicitó:

*“(...) a la Coordinación Técnica de Control remita una certificación verificando si es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, ha incurrido en incumplimiento al no subir los Planes de Contingencia en el aplicativo <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> (...)”*

En respuesta a lo requerido, la Coordinación Técnica de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1780-M, de 23 de julio de 2024, certifica:

*“(...) el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote NO ha cargado el Plan de Contingencia correspondiente al año 2021, como se evidencia en la captura de pantalla que se anexa al presente.”*

Adicional, el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2024-0117, de 29 de mayo de 2024, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

*“(...) En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que el administrado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.”*

*“(...) 2.4.-Que se tome como prueba a nuestro favor el informe ARCOTEL Nro. AI-CZO3-2024-0030, el numeral 1.5 en el que se señala que el GADMCG admite no haber subido el Plan de Contingencia y solicita que a ARCOTEL habilite la plataforma para subsanar dicha omisión. Esto con el fin de justificar las atenuantes señaladas en el artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Para la aplicación del artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es importante señalar que la infracción fue admitida por el recurrente; sin embargo, no presenta un plan de subsanación, sino presenta el plan de contingencia que para la normativa no es lo mismo.

Por su parte, la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Pública de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 4 una definición para el Plan de Subsanción, en los siguientes términos:

*“(...) **Plan de subsanción:** Propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción.”*

*“(...)2.5.- Que se tome como prueba a nuestro favor el escrito enviado a la ARCOTEL con fecha 22 de mayo de 2024 dentro del término fijado con constancia de cierre del término de prueba por parte de la ARCOTEL señalado en el punto sexto del numeral 2.2.de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2024-0029, y que violentando el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución no ha sido tomando en cuenta marginando al GADMCG de participar en la etapa de prueba del proceso.”*

La notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 30 de abril de 2024, siendo el tiempo máximo para la contestación el 15 de mayo de 2024, y el recurrente ingresa la respuesta con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008106-E, de 22 de mayo de 2024. Por consiguiente, el recurrente **no cumplió con el término concedido, para remitir el criterio del Acto de Inicio.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, se han practicado de oficio y a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, se dictó observando el contenido de normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y confianza legítima señalado en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0063, de 13 de septiembre de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

- 1. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. IT-CCDE-2023-0114, de 02 de octubre de 2023, pues al no haber entregado el plan de contingencia para el año 2021, inobservó lo señalado en el Art.24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 2. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, si se ha considerado la atenuante uno, sin embargo, no se ha considerado la atenuante dos por cuanto no ha cumplido con la presentación del plan de subsanación, de conformidad con lo señalado por el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 3. El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 30 de abril de 2024, siendo el tiempo máximo para la contestación el 15 de mayo de 2024, y el recurrente ingresa la respuesta con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008106-E, de 22 de mayo de 2024. Por consiguiente, el recurrente no cumplió con el término concedido, para la remitir criterio del Acto de Inicio.*

#### **VII. RECOMENDACIÓN**

*Con base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, **NEGAR** el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024, por parte de los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0063 de 13 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, ingresado en la ARCOTEL mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024. Esto, al no haber entregado el Plan de Contingencia para el año 2021, inobservando lo señalado en el artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 07 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** a los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene

derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en los correos electrónicos [municipio@quamote.gob.ec](mailto:municipio@quamote.gob.ec), [gestionlegal002@hotmail.com](mailto:gestionlegal002@hotmail.com), direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su cabal cumplimiento, se proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica Zonal 3; Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de septiembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Christian Eduardo Leon Cercado <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>